

## ***Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico [Capítulo 16]***

Ley Número 22 de 7 de Enero de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
Ley Núm. 132 de 3 de Junio de 2004)

Para adoptar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y derogar la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Entre las obligaciones más importantes del Estado moderno se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, simplificar y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo. Indudablemente, poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla.

Desde su aprobación hace casi cuatro décadas, la vigente "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, ha sufrido numerosas enmiendas para tratar de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Como resultado de ello, y a pesar de las mejores intenciones, dicha Ley muestra signos innegables de inadecuación y obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización.

En el esfuerzo constante por dotar a la sociedad puertorriqueña contemporánea de una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria, esta Asamblea Legislativa aprueba la presente "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y deroga la anterior Ley Núm. 141, supra. Con este nuevo estatuto, se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**CAPITULO I. TITULO DE LA LEY Y DEFINICIONES**

**CAPITULO II. REGISTRO DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y  
AUTORIZACION PARA TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS**

**CAPITULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION,  
EXPIRACION Y RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

**CAPITULO IV. DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO**

**CAPITULO V. DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y VELOCIDAD**

CAPITULO VI. DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS  
CAPITULO VII. CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE  
BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS  
CAPITULO VIII. SEMAFOROS, SEÑALES Y MARCAS  
CAPITULO IX. DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA  
ESTOS  
CAPITULO X. REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS  
CAPITULO XI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE BICICLETAS  
CAPITULO XII. INSPECCION DE VEHICULOS  
CAPITULO XIII. CINTURONES DE SEGURIDAD  
CAPITULO XIV. DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHICULOS DE MOTOR  
CAPITULO XV. DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS  
CAPITULO XVI. VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO PUBLICO

**Artículo 16.01.—Regla Básica.** (9 L.P.R.A. § 5481)

El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones, permisos, ni tablillas para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión.

La Comisión autorizará la expedición y renovación de los permisos y tablillas de los portadores públicos autorizados para ejercer como tales, según se disponga mediante reglamento.

**Artículo 16.02.—Rutas, licencias y traspasos de vehículos de servicio público.** (9 L.P.R.A. § 5482)

La Comisión establecerá y dispondrá mediante reglamento todo lo relativo a las rutas, licencias y traspasos de vehículos de servicio público. Queda asimismo autorizada a expedir a todo dueño de un vehículo de motor que sea concesionario, un certificado de licencia de operador y uno de vigencia que se colocará en una parte visible de dicho vehículo. Dicho certificado, contendrá un retrato del dueño del vehículo de motor y el nombre del mismo en letras claras.

Sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue la Comisión, cuando el dueño de un vehículo pesado de motor público que es su instrumento de trabajo no pudiere, por motivos de enfermedad, manejar dicho automóvil o vehículo y acreditare tal circunstancia mediante certificado médico ante dicha Comisión, ésta le podrá otorgar a dicho dueño un permiso provisional para conceder el manejo del referido automóvil o vehículo a otro chófer autorizado que al efecto designare dicho dueño por un término que no exceda de noventa (90) días. El permiso provisional así expedido podrá ser prorrogado, previa solicitud por escrito a la Comisión, del dueño correspondiente por el término adicional que estime necesario. La concesión de tales permisos estará sujeta a las normas que a esos efectos establezca la Comisión.

La Comisión queda también facultada para dictar reglas y reglamentos concediendo permisos para el manejo de vehículos de servicio público, por personas que no sean sus propios dueños cuando existieren motivos de necesidad pública o de imposibilidad física que así lo requieran.

Las empresas de vehículos públicos, según dicho término se define en la Ley Núm. 109 de 28 de Junio de 1962, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, deberán servir las rutas establecidas por la Comisión.

**Artículo 16.03.—Vehículos privados dedicados ilegalmente a transporte de personas o carga mediante paga.** (9 L.P.R.A. § 5483)

Con relación al uso ilegal de vehículos privados para el transporte de personas o carga mediante paga, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Será ilegal dedicar al transporte de personas o carga mediante paga cualquier vehículo de motor para el cual no se hayan cumplido los requisitos de ley para dedicarlo a servicio público, así como solicitar, invitar, llamar o pedir con palabras o por señales que una o más personas lo utilicen, o permitir que éstas lo utilicen para dichos fines.
- (b) La persona que infrinja lo dispuesto incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares. Además, el tribunal suspenderá su licencia de conducir por un término no menor de un año en la primera convicción y dos (2) años en la segunda convicción. De haber una tercera convicción, se le revocará la licencia de conducir permanentemente.
- (c) En todo caso en que el tribunal declare una persona convicta de infringir lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, el tribunal podrá, además, ordenar a la Policía que proceda a incautarse de las tablillas y del permiso del vehículo envuelto en dicha infracción por un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de dicha convicción, sin derecho a reembolso de los arbitrios pagados por dichas tablillas y permiso correspondientes al término de la suspensión e incautación. El Secretario no expedirá para el mismo vehículo nuevas tablillas y registración de clase alguna a favor de la persona que lo tuviese registrado a su nombre a la fecha de la infracción, hasta tanto haya vencido el término de la suspensión o incautación.

**Artículo 16.04.—Revocación o suspensión de permisos.** (9 L.P.R.A. § 5481)

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico queda autorizada para incautarse u ordenar la incautación del permiso y tablillas de cualquier vehículo autorizado a transportar personas o carga mediante paga cuando su permiso, certificado de conveniencia y necesidad pública o franquicia haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida por justa causa y luego de celebrada audiencia, o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública. Una vez incautadas el permiso y tablillas, la Comisión retendrá los mismos hasta su determinación final y notificará al Secretario para que éste no expida nuevos permisos o tablillas de clase alguna al mismo vehículo.

Cuando a juicio de la Comisión hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a las revocaciones o suspensiones antes mencionadas, ésta devolverá las tablillas y permisos a su dueño u ordenará al Secretario la expedición de éstos.

En cualquier caso en que se ordene la revocación o suspensión del permiso de cualquiera de los vehículos de motor a que se refiere esta sección, el dueño del mismo tendrá derecho a que se le reembolse por el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico la cantidad proporcional correspondiente a los meses que faltaren para la terminación del año económico corriente del total satisfecho por dicho dueño.

La Comisión estará autorizada a suspender permisos y tablillas a vehículos de servicio público, a toda aquella persona que mediante la utilización de scanner o cualquier otra tecnología a estos efectos, alerte a otras personas de la presencia de la Policía de Puerto Rico en la realización de carreras clandestinas, concursos de velocidad, concursos de aceleración, regateo en carreras estatales y municipales de Puerto Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario.

CAPITULO XVII. SISTEMA DE DENUNCIA Y CITACION SIMULTANEAS  
CAPITULO XVIII. ESCUELAS DE CONDUCTORES  
CAPITULO XIX. DISPOSICIONES SOBRE ALQUILER DE AUTOMOVILES  
CAPITULO XX. SUSPENSIONES Y REVOCACIONES DE LICENCIAS Y  
NOTIFICACION DE SENTENCIA  
CAPITULO XXI. PODERES ESTATALES Y LOCALES  
CAPITULO XXII. DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO XXIII. AUTOPISTAS DE PEAJE Y LIMITACIONES A SU USO  
CAPITULO XXIV. COBRO DE DERECHOS  
CAPITULO XXV. CARRILES EXCLUSIVOS  
CAPITULO XXVI. CARRILES ESPECIALES  
CAPITULO XXVII. DISPOSICIONES ESPECIALES  
CAPITULO XXVIII. EFECTIVIDAD Y VIGENCIA